



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1436-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0114-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0114-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUPER STRONG MINING S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : CORIVALE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JUAN ESPINOZA MEDRANO Y SABAINO, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0661-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 14 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 12 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al proyecto de exploración "Corivale" de titularidad de Super Strong Mining S.A.C. (en adelante, Super Strong Mining). Los hechos detectados se encuentran recogidos Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2053-2016-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> del 26 de noviembre del 2016, (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0118-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Strong Mining habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 252-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup>, del 12 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de febrero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Strong Mining, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de marzo del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 173 al 181 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0114-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 2 al 13 del expediente.

<sup>3</sup> Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1410-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de fecha 11 de mayo del 2018. Folio 27 al 29 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 15 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 21096. Folios del 20 al 26 del expediente.





5. El 17 de mayo del 2018<sup>7</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0661-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
6. El 31 de mayo del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 39 del expediente.

<sup>9</sup> Registro N° 47992, del 31 de mayo del 2018. Folios 41 al 55 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Strong Mining ejecutó una (1) plataforma y una (1) vía de acceso correspondiente a dicha plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Corivale", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 019-2013-MEM/AAM del 22 de marzo del 2013<sup>11</sup> (en adelante, DIA Corivale) y de la

<sup>11</sup> Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Corivale", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 019-2013-MEM/AAM del 22 de marzo del 2013

#### "CAPÍTULO V

#### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

##### 5.5.1 Plataformas y Perforaciones

El proyecto de exploración considera la ejecución de 12 plataformas, las cuales tendrán una superficie unitaria de 113.69 m<sup>2</sup> y total de 1364.28 m<sup>2</sup>; lo suficiente para la instalación y operación de la perforadora diamantina y disposición de los accesorios, barras de extensión, insumos de perforación, ubicación de los depósitos para agua y otros. La ubicación de las plataformas se muestra en el Plano 08 y se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 5.3. Ubicación de Plataformas

PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	PROFUNDIDAS	BUZAMIENTO
COR_01	712249.7	8409642.37	4356.5	210	650	-70
COR_02	711585.32	8409693.5	4461.1	55	650	-60
COR_03	711793	8409558	4555	40	650	-65
COR_04	712088	8409949	4135.4	210	650	-60
COR_05	712711	8409465	4638.7	130	650	-60
COR_06	712152	8408856	4595.6	120	650	-60
COR_07	712519	8408732	4525.9	120	650	-60
COR_08	712868	8408258	4521.8	120	650	-60
COR_09	713907	8408073	4325.5	120	650	-60
COR_10	713622	8406831	4458.0	120	650	-60
COR_11	714124	8406368	4400.2	120	650	-60
COR_12	714737	8406453	4513.2	120	650	-60

(...)

##### 5.5.2 Instalaciones Auxiliares

(...)

###### 5.5.2.1 Accesos

Para acceder al área del proyecto se utilizará las vías existentes, para acceder a la ubicación de las futuras plataformas, se construirán 8.25 km. de accesos adicionales con un ancho no mayor de 3 metros, lo suficiente para trasladar la máquina perforadora y realizar las labores propias de la operación, mantenimiento y supervisión del programa de perforación.

La construcción de los accesos, se realizará empleando el método de corte y relleno, en terreno firme, siguiendo el control topográfico favorable evitando al máximo el innecesario movimiento de suelos, contarán con bermas, cunetas y la señalización de seguridad respectiva.

(...)

#### 5.6. VOLUMEN Y ÁREA A DISTURBAR

(...)

##### 5.6.1 Área a Disturbar

(...)

Tabla 5.4. Área a Disturbar

Actividad	Cantidad	Dimensiones	Área m <sup>2</sup>
Habilitación de accesos	1	8247.5 x 3	24, 742.50
Habilitación de Plataformas	12	113.69	1364.28
Trinchera Sanitaria	1	2 x 10	20
Depósito Residuos Peligrosos	1	6 x 8	48
Otros			250
TOTAL			26,424.78



Modificación del DIA Corivale, presentada mediante escrito 2324097 del 4 de setiembre del 2013<sup>12</sup>, atendido mediante Nota de Atención y Archivo (en adelante, MDIA Corivale), se desprende que Super Strong Mining únicamente se encontraba autorizado a implementar las doce (12) plataformas de perforación establecidas en la Tabla N° 5.3 de la DIA Corivale y con las dimensiones indicadas en la MDIA Corivale. Del mismo modo, se encontraba autorizado a implementar vías de accesos únicamente para las doce (12) plataformas antes referidas.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental de Strong Mining, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que Super Strong Mining ejecutó una (1) plataforma de perforación y la vía de acceso correspondiente a dicha plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 11 y 12 del Álbum fotográfico del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) En el escrito de descargos, Strong Mining señala que de las doce (12) plataformas de perforación aprobadas en la DIA Corivale, solo ha ejecutado cuatro (4) sondajes identificados como COR-01, COR-02, COR-03 y COR-04, de los cuales ninguno coincide con la ubicación del área de la plataforma indicada en la resolución de inicio del presente PAS

- (ii) El administrado señala que de los medios probatorios presentados por el OEFA se consigna que el área de la plataforma que se describe en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión tiene como coordenadas E

(...)"

<sup>12</sup> *Modificación del DIA Corivale, mediante escrito 2324097 presentado el 4 de setiembre del 2013, atendido mediante Nota de Atención y Archivo (en adelante, MDIA Corivale)*

**"5.6.1 Área a Disturbar**

*El área a disturbar y ya disturbadas en cada una de las plataformas por las actividades de exploración minera propuesta, que implica además la implementación de instalaciones auxiliares, se especifica a detalle en los siguientes cuadros.*

**Área Disturbada**

Actividad	Cantidad	Largo	Ancho	Área m <sup>2</sup>
Habilitación de accesos	1	1000	3	3000
Habilitación de Plataformas	1	20	20	400
Trincheras Sanitarias	1	2	10	20
Depósito Residuos Peligrosos	1	6	8	48
TOTAL				3,468.00

**Área a Disturbar**

Actividad	Cantidad	Largo	Ancho	Área m <sup>2</sup>
Habilitación de accesos	1	7274.5	3	21742.5
Habilitación de Plataformas	11	20	20	4800
TOTAL				26,542.50

(...)"

<sup>13</sup> Folios 7 a la 10 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 256 al 258 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





712802, N 8 407 774; sin embargo, en el título del hallazgo N° 1 del referido informe, se ha señalado como coordenadas E 712 877, N 8 407 774, advirtiéndose una distancia de setenta y cinco (75) metros entre dichos puntos.

- (iii) Agrega que de la imagen de Google Earth, se observa que existe la plataforma ejecutada con código COR-01 (constatado en la Supervisión Regular 2015) con coordenadas UTM WGS 84: E 712 783, N 8 407 743, ubicada aproximadamente a treinta y cinco (35) metros de distancia de punto E 712 783, N 8 407 774 (fotografía 8). Añade que del análisis de los referidos medios probatorios se observa un área de plataforma de aproximadamente 30 m<sup>2</sup>, lo cual no es acorde a las características y dimensiones que el administrado ejecutó en sus plataformas, por cuanto, las mismas tienen áreas entre 113 y 440m<sup>2</sup>, esto último conforme a lo señalado en la DIA Corivale y Modificación de la Dia Corivale.
- (iv) Señala que en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión se observa que no existe descripción técnica respecto a la ubicación del acceso hacia la supuesta área de plataforma, lo cual genera confusión.
- (v) Refiere que en la Resolución Subdirectoral no se ha definido de manera inequívoca el objeto por el cual se ha iniciado el presente PAS, toda vez que las fotografías N° 11 y 12 del informe de Supervisión carecen de descripción técnica de ubicación del acceso hacia la supuesta área de la plataforma.

15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De las doce (12) plataformas de perforación aprobadas en la DIA Corivale, solo ha ejecutado cuatro (4) sondajes identificados como COR-01, COR-02, COR-03 y COR-04, de los cuales ninguno coincide con la ubicación del área de la plataforma indicada en la resolución de inicio del presente PAS.
- (ii) Sobre el particular, se procedió a realizar la georreferenciación de la ubicación de los hallazgos 1 y 2 que sustentan la presente imputación con las cuatro (4) plataformas que supuestamente fueron ejecutadas por el administrado advirtiéndose que, conforme lo ha manifestado el administrado, los hallazgos N° 1 y 2 detectados en la Supervisión Regular 2016 no coinciden con ninguno de los sondajes indicados en el escrito de descargo; lo que implica que la plataforma y el acceso detectado en la supervisión no se encuentran previstos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al proyecto de exploración "Corivale", razón por la cual se inició el presente procedimiento por tratarse de un componente no aprobado.
- (iii) Asimismo, en su escrito de descargo, el administrado señala que de los medios probatorios presentados por el OEFA se consigna que el área de la plataforma que se describe en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión tiene como coordenadas E 712802, N 8 407 774; sin embargo, en el título del hallazgo N° 1 del referido informe, se ha señalado como coordenadas E 712 877, N 8 407 774, advirtiéndose una distancia de setenta y cinco (75) metros entre dichos puntos.





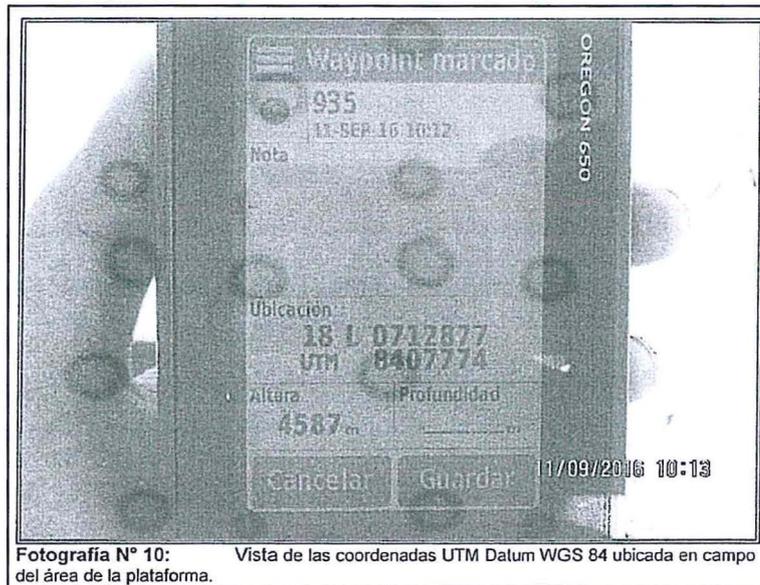
- (iv) Del mismo modo, agrega que de la imagen de Google Earth, se observa que existe la plataforma ejecutada con código COR-01 (constatado en la Supervisión Regular 2015) con coordenadas UTM WGS 84: E 712 783, N 8 407 743, ubicada aproximadamente a treinta y cinco (35) metros de distancia de punto E 712 783, N 8 407774 (fotografía 8). Añade que del análisis de los referidos medios probatorios se observa un área de plataforma de aproximadamente 30 m<sup>2</sup>, lo cual no es acorde a las características y dimensiones que el administrado ejecutó en sus plataformas, por cuanto, las mismas tienen áreas entre 113 y 440 m<sup>2</sup>, esto último conforme a lo señalado en la DIA Corivale y Modificación de la Dia Corivale.
  
- (v) Al respecto, debemos precisar que las coordenadas utilizadas por el administrado para identificar el hallazgo N° 1, son las indicadas en la fotografía N° 8 (coordenadas UTM WGS 84: E: 712802, N: 8407774); sin embargo, el área señalada en la referida fotografía corresponde a las coordenadas descritas en el Acta de Supervisión Directa y en la fotografía N° 10 (coordenadas UTM WGS 84: E 712877; N 8407774). De igual manera, dichas coordenadas se corroboran con la hora en que se realizó la toma de las fotografías (fotografía N° 8, 10:12 hrs; fotografía N° 10, 10:13 hrs). Por lo tanto, el área descrita en la fotografía N° 8 corresponde a las coordenadas que se describen en la fotografía N° 10 y en el Acta de Supervisión Directa, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía N° 8: Área de plataforma, ubicado en las coordenadas E: 712802; N: 8407774 (WGS 84, zona 18), se observa presencia de corte de talud expuesto.

UA



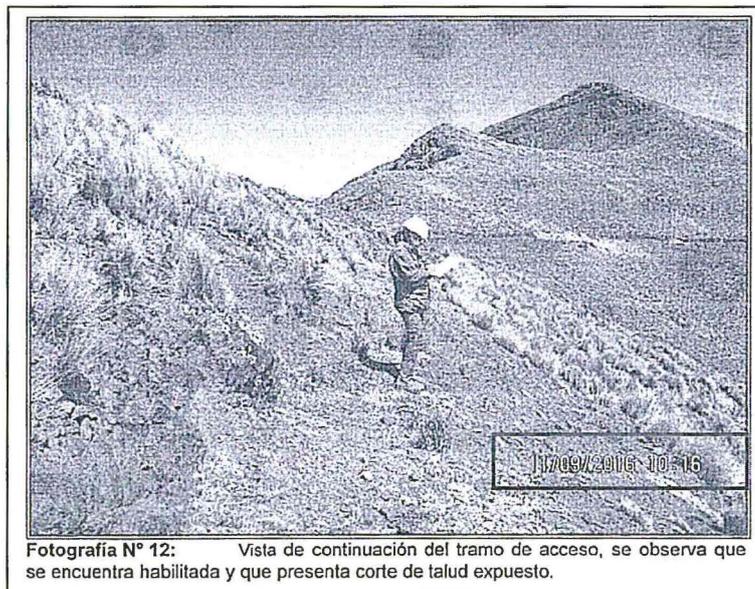
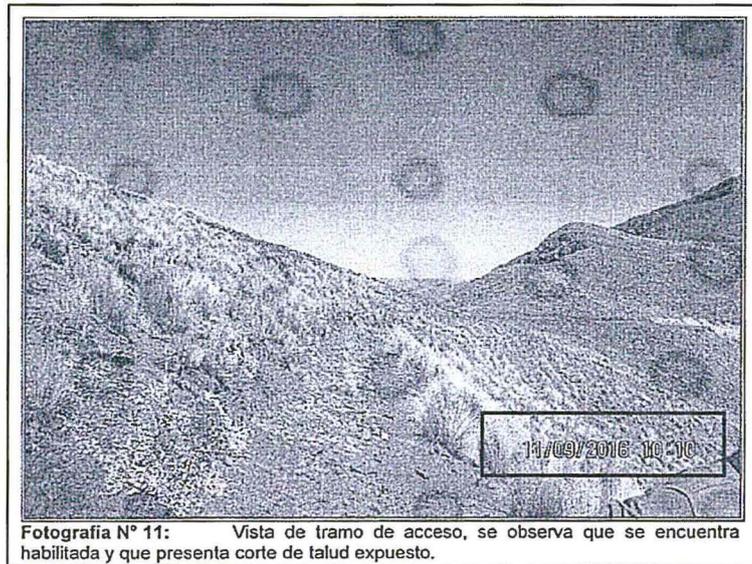


- (vi) Respecto a que la fotografía N° 8, muestra una plataforma de un área de aproximadamente 30 m<sup>2</sup>, dimensión que no es acorde a las características y dimensiones de las plataformas ejecutadas, es de indicar que estas fotografías son referenciales, así como la demarcación realizada por el supervisor, con el fin de resaltar el área que ha sido afectada, por tanto, el valor asignado 30 m<sup>2</sup> por el administrado carece de sustento.
- (vii) Finalmente, en su escrito de descargo Strong Mining señala que en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión se observa que no existe descripción técnica respecto a la ubicación del acceso hacia la supuesta área de plataforma, lo cual genera confusión.
- (viii) Al respecto, debemos indicar que si bien la descripción de las fotografías N° 11 y 12, no hace referencia a que el acceso conduce a la plataforma no contemplada en el instrumento de gestión ambiental, dicha situación ha sido expresamente señalada por el supervisor; además el hecho descrito se puede inferir por la hora en que se tomaron las fotografías, siendo éstas en horas cercanas a la hora en que se toma la fotografía que describe la plataforma que sustenta el hallazgo N°1, conforme al siguiente detalle:

	Hora
Fotografía N° 8	10:12
Fotografía N° 10	10:13
Fotografía N° 11	10:10
Fotografía N° 12	10:16

UK





- (ix) Finalmente, el administrado refiere que en la Resolución Subdirectoral no se ha definido de manera inequívoca el objeto por el cual se ha iniciado el presente PAS, toda vez que las fotografías N° 11 y 12 del informe de Supervisión carecen de descripción técnica de ubicación del acceso hacia la supuesta área de la plataforma.
- (x) Sobre la falta de descripción técnica de las fotografías, debemos precisar que dicho argumento ya ha sido desvirtuado en los numerales precedentes; sin perjuicio de ello, respecto al objeto del acto administrativo, debemos indicar que el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al objeto o contenido, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el artículo 5° de la acotada norma señala que el objeto o contenido es aquello que decide, declara o certifica la autoridad<sup>15</sup>.



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- (xi) De las normas glosadas, se puede entender que el contenido u objeto del acto administrativo consiste en el efecto jurídico que la autoridad busca producir con la emisión del acto, ya sea para declarar, decidir o certificar.
- (xii) Bajo dicho contexto, la SFEM a través de la emisión de la Resolución Subdirectoral decidió iniciar contra el administrado el presente PAS por las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución, otorgándole un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos que estime convenientes.
16. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. Además, en el escrito de descargos al Informe Final el administrado alegó nuevos argumentos, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis:

#### Componente contemplado en la DIA Corivale

18. El administrado señala que la plataforma observada (coordenadas UTM Datum WGS84: E 712 877 N 8 407 774) durante la Supervisión Regular 2016 tiene una distancia que supera los setenta y cinco (75) metros con la plataforma COR-01.
19. Sobre el particular, la presente imputación no se relaciona con el reporte de plataformas ejecutadas ya que estas son distintas de las plataformas contempladas en el instrumento aprobado, por lo que la distancia de setenta y cinco (75) metros alegada por el titular minero no puede ser considerada como la distancia real entre la ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Corivale y la plataforma no aprobada y materia de análisis en la presente imputación.
20. Al respecto, en el Capítulo V de la DIA Corivale se menciona lo siguiente<sup>16</sup>:

#### **"5.5.1 Plataformas y Perforaciones**

*El proyecto de exploración considera la ejecución de 12 plataformas, las cuales tendrán una superficie unitaria de 113.69 m<sup>2</sup> y total de 1364.28 m<sup>2</sup>; lo suficiente para la instalación y operación de la perforadora diamantina y disposición de los accesorios, barras de extensión, insumos de perforación, ubicación de los depósitos para agua y otros. La ubicación de las plataformas se muestra en el Plano 08 y se resumen en la siguiente tabla:*

**Tabla 5.3. Ubicación de Plataformas**

Plataforma	Este	Norte	Cota	Azimut	Profundidad	Buzamiento
COR_01	712249.7	8409642.37	4356.5	210	650	-70
COR_02	711585.32	8409693.5	4461.1	55	650	-60
COR_03	711793	8409558	4555	40	650	-65

#### **"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...).

#### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

(...)"

Página 340 a la 341 del Informe de Supervisión, documento contenido en el archivo PDF denominado "0035-9-2016-15\_IF\_SR\_CORIVALE" del disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

44





COR_04	712088	8409949	4135.4	210	650	-60
COR_05	712711	8409465	4638.7	130	650	-60
COR_06	712152	8408856	4595.6	120	650	-60
COR_07	712519	8408732	4525.9	120	650	-60
COR_08	712868	8408258	4521.8	120	650	-60
COR_09	713907	8408073	4325.5	120	650	-60
COR_10	713622	8406831	4458.0	120	650	-60
COR_11	714124	8406368	4400.2	120	650	-60
COR_12	714737	8406453	4513.2	120	650	-60

(...)"

21. Al transformar las coordenadas UTM del Sistema PSAD56 al WGS84, se obtiene lo siguiente:

	Coordenadas PSAD56		Coordenadas WGS84	
	Norte	Este	Norte	Este
COR-01	8409642	712250	8409280	712014
COR-02	8409693	711585	8409331	711349
COR-03	8409558	711793	8409196	711557
COR-04	8409949	712088	8409587	711852
COR-05	8409465	712711	8409103	712475
COR-06	8408856	712152	8408494	711916
COR-07	8408732	712519	8408370	712283
COR-08	8408258	712868	8407896	712632
COR-09	8408073	713907	8407711	713671
COR-10	8406831	713622	8406469	713386
COR-11	8406368	714124	8406006	713888
COR-12	8406453	714737	8406091	714501

Fuente: Elaboración SFEM

22. Conforme a la información antes señalada, se puede corroborar lo mencionado respecto a que la ubicación citada por el titular minero no corresponde con la ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Corivale.
23. Asimismo, el administrado señala que la plataforma observada fue habilitada para implementar un depósito de agua para las labores de perforación de la plataforma COR-01. Asimismo, señala que presenta un acceso que facilita la recarga de agua a través de camión cisterna, conforme el ítem 5.5.2.11, Cap. V. Descripción del Proyecto DIA Corivale:

**"5.5.2.11 Depósito de Agua**

*Se instalará 02 reservorios de agua de 1x1x1.5 metros para almacenar agua para la perforación de los sondajes, las cuales serán recargadas con camiones."*

24. Sobre este argumento, cabe precisar que la existencia de un área complementaria para el depósito de agua señalada por el titular minero se menciona en el ítem 5.5.2.11<sup>17</sup> de la DIA, sin embargo, este compromiso se deber entender como parte de los componentes auxiliares de cada plataforma dado que el mismo instrumento menciona en sus compromisos que dentro del área de la plataforma se implementaría la ubicación de los depósitos para agua y otros.
25. Asimismo, la ubicación de los tanques de agua dentro de cada plataforma se detalla en el ítem 8.4 de las actividades de cierre del Plan de Cierre<sup>18</sup>, cuyas coordenadas de ubicación demuestran que forman parte de la plataforma, conforme se aprecia a continuación:



<sup>17</sup> Página 344 del Informe de Supervisión, documento contenido en el archivo PDF denominado "0035-9-2016-15\_IF\_SR\_CORIVALE" del disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>18</sup> Página 318 del Informe de Supervisión, documento contenido en el archivo PDF denominado "0035-9-2016-15\_IF\_SR\_CORIVALE" del disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



**Tabla 8.1. Componentes considerados para cierre final**

	Máquina Perforadora Diamantina	712249.70	8409642.37
	Poza de sedimentación	712242.40	8409642.17
	Tanque de agua	712248.70	8409646.97
COR_01	Depósito de barras de extensión	712251.70	8409635.77
	Insumo de perforación	712253.50	8409638.87
	Depósito de Bentonita	712255.40	8409644.47
	Depósito de Combustible	712258.30	8409651.57
	Casa Fuerza	712265.80	8409652.87
	Zona de almacenamiento de residuos sólidos	712262.70	8409642.47
	Baños Portátil	712287.50	8409658.47
	Depósito de topsoil	712253.30	8409621.67

Fuente: Plan de Cierre y Post Cierre – DIA Corivale

26. Si bien la DIA Corivale menciona la existencia de dos (2) áreas para el abastecimiento de agua, esta no se contempla en el análisis de los impactos ambientales ya que no se menciona en los datos de área a disturbar, ni componentes a rehabilitar, conforme se muestra a continuación<sup>19</sup>:

"5.6 Volumen y área de disturbar  
(...)"

**Tabla 5.4. Área a Disturbar**

Actividad	Cantidad	Dimensiones	Área m <sup>2</sup>
Habilitación de accesos	1	8247.5 x 3	24,742.50
Habilitación de plataformas	12	113.69	1364.28
Trinchera Sanitaria	1	2 x 10	20
Deposito Residuos Peligrosos	1	6 x 8	48
Otros			250
<b>TOTAL</b>			<b>26,424.78</b>

(...)"

**Tabla 5.5. Volumen a generarse**

Actividad	Cantidad	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>
Habilitación de accesos	Varios	8247.5 x 3 x 0.5	12,371.25
Habilitación de plataformas	12	113.69 x 0.5	682.14
Trinchera Sanitaria	1	2 x 10 x 1.5	30
Deposito Residuos Peligrosos	1	6 x 8 x 1.5	72
Otros			100
<b>TOTAL</b>			<b>13,255.39</b>

(...)"

27. En ese sentido, al no existir una ubicación determinada de las áreas de depósito de agua que se mencionan en el ítem 5.5.2.1.6, ni medidas de manejo ambiental, se debe colegir que dichas áreas formaban parte de las plataformas contempladas





en la DIA Corivale, motivo por el cual, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

28. Adicionalmente señalan que el depósito de agua es un componente auxiliar declarado en la DIA Corivale, el cual no presenta rastros de actividad de perforación, respecto del cual no se ha evidenciado la presencia de hidrocarburos ni aditivos de perforación.
29. Respecto a este punto, señalar que la presencia o ausencia de hidrocarburos o perforaciones no son motivo de análisis, dado que la presente imputación no refiere la presencia de un sondaje.
30. En ese sentido, lo señalado por el administrado respecto a que la plataforma y acceso están contemplados en la DIA Corivale, no constituye un argumento que los exima de responsabilidad, conforme a lo señalado precedentemente.

Componente fue materia de un PAS anterior

31. El titular minero señala también que la plataforma y accesos observados se encuentran dentro de los alcances de la DIA Corivale y que fueron observados durante la Supervisión Regular 2015 y fueron materia de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 522-2016-OEFA-DFSAI/PAS.
32. Respecto a que la plataforma y accesos materia del presente análisis estarían contemplados en la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>20</sup>, correspondiente al expediente N° 522-2016-OEFA-DFSAI/PAS, se debe mencionar que si bien la plataforma con coordenadas UTM WGS84: 8407743N y 712783E (Supervisión Regular 2015), se ubica a 50 metros aproximadamente de la coordenada del acceso analizado en la presente imputación, esta se encuentra a 90 metros aproximadamente de la plataforma de la presente imputación, por lo que no es el mismo componente, aun considerando la extensión de cada plataforma<sup>21</sup>. Respecto de la plataforma con coordenadas UTM WGS84 8407689N y 712916E (Supervisión Regular 2015), esta también se ubica a aproximadamente 90 metros de la plataforma cuestionada en la presente imputación, conforme se aprecia a continuación:

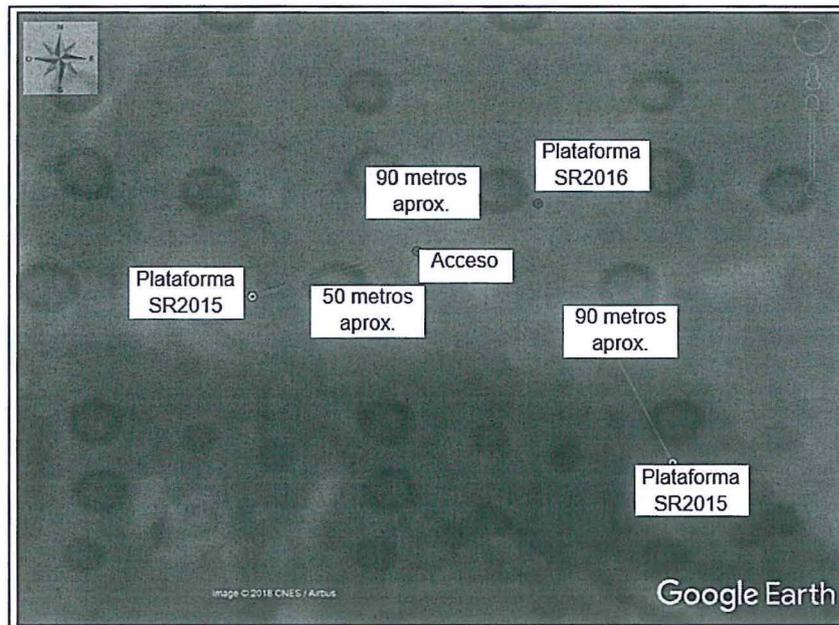


Folio 55 al 62 del expediente.

La Modificación de la DIA modifica el área a disturbar por plataforma, mencionando que esta tendrá dimensiones de 20 x 20 metros.



**Imagen 2:** Ubicación del hallazgo N° 1 (Plataforma SR2016 y acceso), 2 plataformas de la Supervisión Regular 2015



Elaboración: DFAI

33. Es preciso mencionar que la sola implementación de una plataforma genera impactos en el ambiente, como son el corte del talud en el cerro, y el correspondiente movimiento de la primera capa de suelo, pudiendo afectar la flora y fauna que este alberga, así como al paisaje y la topografía del área.
34. En ese sentido, lo señalado por el administrado respecto a que la plataforma y accesos habrían sido materia de un procedimiento previo, no constituye un argumento que los exima de responsabilidad, conforme a lo señalado precedentemente.

#### Imposibilidad de cumplir con propuesta de medidas correctivas

35. El administrado señala que existen razones de fuerza mayor y ajenas a la empresa (conflictos sociales) que no le permitieron continuar con las perforaciones programadas conforme los alcances del instrumento de gestión ambiental correspondiente, precisando que aquello fue puesto en conocimiento del OEFA a través del escrito con Registro N° 66761, del 11 de septiembre del 2017. En ese sentido, justifican la imposibilidad de proceder con la ejecución de una medida correctiva dispuesta en el marco del presente procedimiento.
36. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del escrito con registro N° 66761, se advierte que mediante el mismo el administrado comunica al OEFA los motivos por los cuales no ha cumplido con realizar las medidas correctivas dispuestas en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Es a través de la Resolución Directoral N° 516-2017-OEFA/DFSAI, que la autoridad decisora dispuso, en calidad de medida correctiva, que el administrado debía revegetar el área afectada por la implementación de 3 plataformas, así como la zona afectada por la implementación de una vía de acceso correspondiente a una de dichas plataformas.





37. En dicho escrito el administrado presenta en calidad de prueba, copia de cartas cursadas a la Comunidad Campesina de Vito con la finalidad de que autoricen el ingreso de la administrada con fines de revegetar la zona afectada. Respecto a dichas misivas, la citada comunidad manifiesta su negativa a permitir el ingreso de la administrada, por cuanto, aquella no ha cumplido con otros compromisos que los vinculan.
38. En ese sentido, se puede advertir que la negativa manifestada por la citada comunidad no es respuesta de una decisión sin sustento, sino que se basa en el incumplimiento que la administrada ha tenido con ellos. Esto se puede colegir toda vez que la administrada no adjunta prueba adicional que acredite que no existen compromisos pendientes con la comunidad antedicha y que reviertan lo manifestado por aquella.
39. Del análisis en conjunto de los documentos presentados por el titular minero, se concluye que este debe realizar gestiones de comunicación con la comunidad, que incluyan acuerdos para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que deben ser consideradas en el tiempo que tome el cierre respectivo.
40. En ese sentido, lo señalado por el administrado respecto a que existe imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas, ello no constituye un argumento que lo exima de responsabilidad, conforme a lo señalado precedentemente. Cabe agregar que sin perjuicio de lo último, lo alegado por el administrado será analizado en el apartado de la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
41. Conforme a lo antes señalado, se tiene que dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Strong Mining no ejecutó las medidas de cierre en los tramos de las vías de acceso del “proyecto Corivale”, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 8 407 758 N, 712 837 E y 8 406 062 N y 713 519 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el DIA Corivale, Strong Mining asumió el compromiso de realizar el cierre de los accesos, devolviendo en lo posible el terreno a su perfil original y realizando la revegetación con especies nativas de la zona.
43. Habiéndose definido el compromiso ambiental de Strong Mining, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado 2

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que los tramos de las vías de acceso de las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8 407 758 N, 712 837 E y 8 406 062 N y 712 837<sup>23</sup> E se encontraban con el talud expuesto, con presencia de erosión y cárcavas en sus superficies.



<sup>22</sup> Folios 10 a la 12 del expediente.

<sup>23</sup> Coordenada rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1410-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de fecha 11 de mayo del 2018. Donde dice “713 837E”, debe decir “713 519E”.



- 45. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 15 y 17 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

Respecto al tramo de acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 407 758 N, 712 837 E

- 46. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que el tramo de acceso materia de análisis en este extremo es el mismo acceso que forma parte del análisis del hecho imputado N° 1 del presente PAS, conforme el siguiente detalle<sup>25</sup>:

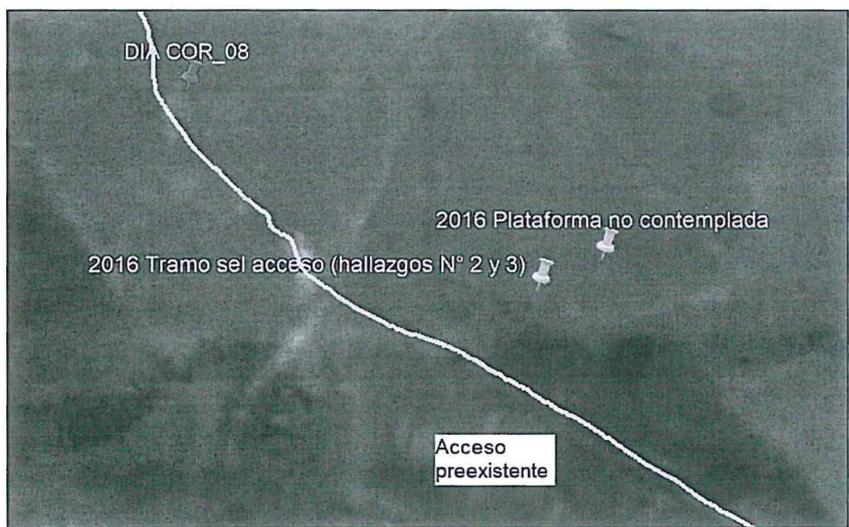
Hallazgos N° 02 del Informe de Supervisión que forma parte del sustento del hecho imputado N° 1 del presente PAS

**Hallazgo N° 02:**  
 Durante las acciones de supervisión, se observó una vía de acceso con coordenadas UTM Datum WGS 84: N 8 407 758, E 712 837<sup>12</sup>, que llega hacia el área disturbada donde se habilitó la plataforma ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84 N 8 407 774, E 712 877.

Hallazgos N° 3 del Informe de Supervisión que forma parte del sustento del hecho imputado N° 2 del presente PAS

**Hallazgo N° 3:**  
 En los tramos de las vías de acceso en la zona del proyecto Corivale UTM Datum WGS 84: N 8 407 758, E 712 837<sup>22</sup> y E 712837, N 8406062, respectivamente, se observó el talud de corte expuesto, además de presencia de erosión y cárcavas en sus superficies.

- 47. Lo anterior se puede graficar en la siguiente imagen:



Elaboración: DFAI

Handwritten signature/initials.



<sup>24</sup> Páginas 259 al 261 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 7 y 10 del expediente.



48. En ese sentido, conforme el análisis de la presente Resolución, el tramo de acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 407 758 N, 712 837 E fue implementado sin contar con certificación ambiental, por lo que, sin perjuicio de las medidas de cierre que correspondan ejecutar como parte de una medida correctiva, las obligaciones de cierre específicas contenidas en la DIA Corivale no le son exigibles al ser un componente no contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.
49. Por lo tanto, **corresponde el archivo del PAS en el presente extremo.**

Respecto al tramo de acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 406 062 N y 713 519 E

50. El titular minero señala en su escrito de descargos que, mediante Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>26</sup> (expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS) se inició un PAS por haber implementado tres (3) plataformas y una (1) vía de acceso correspondiente a la plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS84: 8 405 955 N, 713 618E, correspondientes a la Supervisión Regular 2015, siendo esta última la misma ubicación del acceso hacia la plataforma de perforación declarada como COR-04, el cual es materia de evaluación en la Supervisión Regular 2016.
51. En ese sentido, refieren que se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, contemplado en el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en virtud del cual se establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
52. Respecto a este punto, cabe precisar que la aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>27</sup>.
53. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Folio 55 al 62 del expediente.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado



54. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 114-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 114-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	SUPER STRONG MINING S.A.C	SUPER STRONG MINING S.A.C.	Sí
Hechos	Del 8 al 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración Corivale, detectando que el administrado implementó tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 8 407 743N 712 783E; 8 407 689 712 916E; 8 405 955N 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 405 955 713 618E, componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Del 11 al 12 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración Corivale, detectando que el administrado <u>no ejecutó las medidas de cierre en los tramos de las vías de acceso del "proyecto Corivale", ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 8 407 758 N, 712 837 E y 8 406 062 N y 713 519 E</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	No

Elaboración: DFAI

55. Respecto a la ubicación del acceso materia del presente PAS con la plataforma y acceso detectados durante la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 9 de octubre del 2015 y que derivo en el PAS tramitado en el Expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se procedió a ubicar los componentes relevantes de ambas actas de supervisión conforme el siguiente detalle:

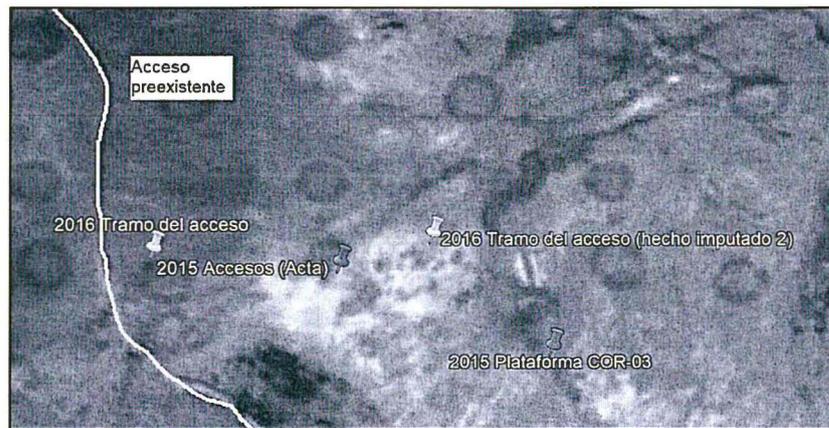


de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).



Elaboración: DFAI

56. Conforme a lo graficado, el acceso constatado durante la Supervisión Regular 2016 sería el mismo que fue contemplado durante la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 9 de octubre del 2015. Cabe señalar que en dicho procedimiento se determinó la responsabilidad administrativa de Super Strong Mining por, entre otros componentes, haber ejecutado una plataforma (punto "2015 Plataforma COR-03 del gráfico anterior) y su acceso sin contar con certificación ambiental.
57. En ese sentido, conforme el análisis empleado para el tramo de acceso anterior, sin perjuicio de las medidas de cierre que correspondan ejecutar como parte de una medida correctiva, las obligaciones de cierre específico contenidas en la DIA Corivale no le son exigibles al ser un componente no contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.
58. Por lo tanto, el tramo de acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 406 062 N y 713 519 E fue constatado durante la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 9 de octubre del 2015, el mismo que derivó en el PAS tramitado en el Expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
59. En ese sentido, **corresponde el archivo del PAS en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>30</sup>.

62. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

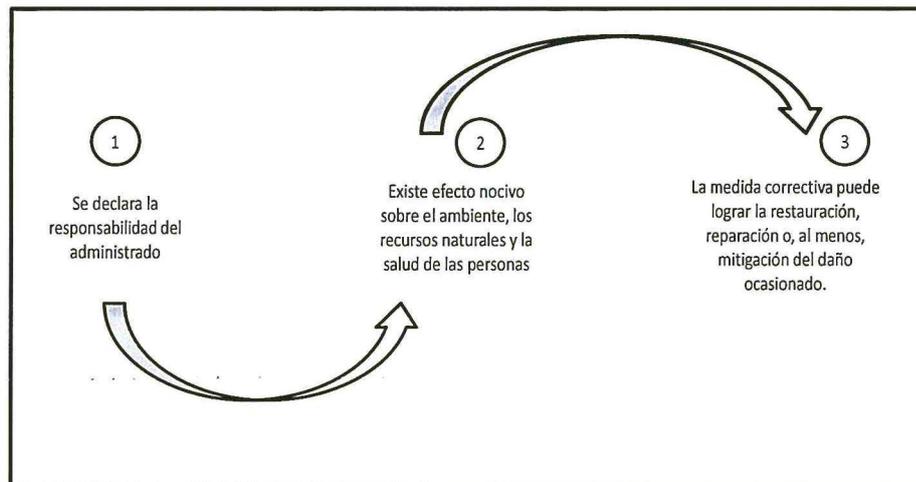
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

CH





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

68. En el primer hecho imputado, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó una (1) plataforma y una (1) vía de acceso correspondiente a dicha plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Sobre el particular, es preciso mencionar que la implementación de una plataforma no contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental genera impactos en el ambiente, como son el corte del talud en el cerro, y el correspondiente movimiento de la primera capa de suelo, pudiendo afectar a la flora y fauna que este albergue, así como al paisaje y la topografía del área.
70. En el caso de la falta de cierre del tramo de acceso, este podría generar la afectación de la biodiversidad del suelo debido a la erosión y arrastre de sedimentos.

En ese sentido, se advierte que resulta pertinente ordenar la remediación de las zonas disturbadas para lo cual previamente se deberá coordinar con la población de la zona del proyecto de exploración minera "Corivale" e informar al OEFA sobre dichas coordinaciones, ello con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal que estará a cargo de ejecutar la medida y conocer las dificultades que podrían encontrar en la implementación de la medida correctiva, así como también



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



devolverle al terreno una condición compatible con las áreas aledañas en el menor tiempo posible, considerando que el proyecto de exploración minera debió concluir el 20 de agosto del 2015<sup>35</sup>.

72. Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Strong Mining ejecutó una (1) plataforma y una (1) vía de acceso correspondiente a dicha plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la revegetación del área afectada por la implementación de una (1) plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8407774N, 712877E; así como también el área afectada por la implementación de la vía de acceso correspondiente a dicha plataforma, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Super Strong Mining S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y otros que considere pertinentes.

73. Esta medida tiene por finalidad restituir la cubierta vegetal en los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Corivale" de manera inmediata para así evitar que la biodiversidad del suelo se vea afectada por la erosión y el arrastre de sedimentos.
74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Super Strong ejecutar las obligaciones ordenadas, teniendo en cuenta que el área a revegetar corresponde a una plataforma y su acceso<sup>36</sup>.

*Handwritten signature*

<sup>35</sup> Teniendo en cuenta que el 20 de agosto del 2013, Super Strong comunicó el inicio actividades de exploración minera y que el cronograma de actividades de la DIA Corivale contempló un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, incluidas las actividades de cierre y postcierre.

De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades: 60 días hábiles
- (ii) Contratación de personal para elaborar la revegetación: duración estimada de 15 días hábiles
- (iii) Ejecución de actividades de cierre: 15 días hábiles
- (iv) Elaboración del informe final: 10 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad





75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
76. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la supuesta imposibilidad en el cumplimiento de las medidas correctivas, corresponde al titular minero realizar acciones de coordinación con la Comunidad Campesina de Vito con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal a cargo de implementar la medida correctiva, explicándoles que realizarían actividades de remediación, así como llegar a acuerdos sobre los compromisos anteriores que tuvieran con dicha comunidad, con la finalidad de evitar los conflictos sociales que conlleven a incumplimientos ambientales.
77. Del mismo modo resulta importante que el titular minero deje constancia de los intentos o coordinaciones que pueda tener con la población de la zona a través de cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que permitan demostrar la situación a la que se enfrenta el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva.
78. Por lo tanto, considerando los conflictos existentes en la zona, corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan siquiera intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el párrafo precedente.
79. En este sentido, es posible concluir que la medida correctiva se implementará en caso ello no constituya una puesta en peligro del personal a cargo debidamente acreditado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Super Strong Mining S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0252-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Super Strong Mining S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Super Strong Mining S.A.C.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0252-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Super Strong Mining S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador,



el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Super Strong Mining S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Super Strong Mining S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Super Strong Mining S.A.C.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Super Strong Mining S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Super Strong Mining S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental = OEFA